

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00101-00. Amparo de pobreza

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez con escrito presentado por la señora Ruby Enith Pinilla Vega, respecto su menor Karol Tatiana Lozano Pinilla, solicitando el beneficio de amparo de pobreza para la presentación de la demanda de fijación de alimentos en contra del señor Luis Fernando Lozano Mena. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021

La Secretaría

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 396

Correspondió por reparto el escrito presentado por la señora Ruby Enith Pinilla Vega, respecto su menor hija Karol Tatiana Lozano Pinilla donde solicitó conceder amparo de pobreza conforme lo señala el artículo 151 - 154 del CGP., al tiempo que solicitó la designación de un abogado que los represente para la presentación de la demanda de fijación de alimentos en contra del señor Luis Fernando Lozano Mena toda vez que se colige que no se encuentra en capacidad económica para sufragar los costos que demanda este asunto sin detrimento de los necesario para su propia subsistencia.

A fin de resolver esta solicitud, debe tenerse en cuenta que la procedencia y oportunidad para solicitar el amparo de pobreza formulada por la memorialista, se encuentra prescrita en los artículos referidos, a saber:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00101-00. Amparo de pobreza

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el amparo de pobreza podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda por la parte socialmente desprotegida y en caso de que la parte deba actuar por medio de apoderado, el demandante deberá presentar la solicitud de amparo con la designación de apoderado previa a la presentación de la demanda.

Evidentemente, el objeto de esta figura procesal es asegurar a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00101-00. Amparo de pobreza

o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.

Encontrando entonces ajustado a derecho lo solicitado por la señora Ruby Enith Pinilla Vega, el Despacho accederá con lo requerido concediéndole el amparo de pobreza; al tiempo que se oficiará a la Defensoría del Pueblo de Cali para que les provea el acceso a la administración de justicia mediante un abogado adscrito a esa institución que les elabore y presente la demanda aludida y los represente en la misma. Advirtiéndole al Defensor Público que sea asignado para dicha representación que deberá presentar la demanda correspondiente ante la Oficina de Reparto con destino a los Juzgados de Familia de ésta ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar el conocimiento de las presentes diligencias, contentivas de solicitud de amparo de pobreza solicitada por la señora Ruby Enith Pinilla Vega, respecto su menor hija Karol Tatiana Lozano Pinilla, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Conceder a la señora Ruby Enith Pinilla Vega, el beneficio de Amparo De Pobreza, consagrado en el artículo 151 del CGP., con los efectos indicados en el artículo 154 ibídem. En consecuencia, queda exonerado de prestar cauciones procesales, honorarios de abogados, de pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, así como otros gastos de la actuación.

TERCERO.- Oficiar a la Defensoría del Pueblo de Cali para que provea el acceso a la administración de justicia a la señora Ruby Enith Pinilla Vega, respecto su menor hija Karol Tatiana Lozano Pinilla, mediante la designación de un abogado



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00101-00. Amparo de pobreza

adscrito a esa institución que los represente, elabore y presente la demanda de fijación alimentos en contra del señor Luis Fernando Lozano Mena. **Advertir** al Defensor Público que sea asignado para dicha representación que deberá presentar la demanda correspondiente ante la Oficina de Reparto con destino a los Juzgados de Familia de ésta ciudad.

CUARTO. Recordarle a la Defensoría del Pueblo que se sirva comunicar la señora Ruby Enith Pinilla Vega, sobre la designación del abogado y todo lo concerniente a la demanda a presentar.

QUINTO. Notificar por correo electrónico el presente proveído a la señora Ruby Enith Pinilla Vega, dirección electrónica: rubyenithpinilla@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

En estado No. 48 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021.
La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

03

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00101-00. Amparo de pobreza

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eb011a11418ce2cd9ee5241bc443516cfcac4c681744b19c177eca8849f3bf8

Documento generado en 17/03/2021 12:34:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>